



PROCESO	Verbal –Responsabilidad Contractual-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00401 00

Una vez transcurrido el término otorgado para subsanar la demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el que pretende corregir las falencias advertidas; no obstante una vez revisado el contenido de tal escrito se advierte que no se dio cumplimiento a la totalidad de las falencias, es así como:

En el auto inadmisorio de la demanda (numeral 3º) se solicitó que adecuara *“las pretensiones condenatorias indicándolas en sumas determinadas”*, situación que se llevó a cabo, en el acápite correspondiente, pero solamente en lo atinente a los perjuicios extrapatrimoniales, sin embargo, nada se dijo de los perjuicios materiales, tales como el daño emergente.

Ahora, lo anterior genera aun más falta de claridad en las pretensiones de la demanda cuando en el acápite correspondiente al juramento estimatorio, se incluyen una serie de gastos, que se insiste no se peticionan en la pretensiones, lo que genera confusión y tampoco deja ver el cumplimiento a lo requerido en el numeral 14 del auto inadmisorio.

Las anteriores situaciones, también derivan en una falta de correspondencia con el acápite de la cuantía, pues se insiste, se reclama una suma de \$1'322.000,00, los cuales no se peticionan en las pretensiones.

Como si lo anterior fuera poco, cuando se realiza la estimación de la cuantía en la hoja 16 del escrito con el que se pretende subsanar, esta se tasa en \$600'000.000,00 cifra que tampoco se compadece con lo peticionado, pues la suma de los perjuicios morales y el daño emergente que reclama no arroja tal monto sino uno menor.

De igual manera, se requirió para que señalara si cuentaba *“con valoración de la pérdida de capacidad laboral y a qué porcentaje asciende”*, no obstante ningún pronunciamiento realizó pero si continuó haciendo referencia a esta situación (ver Hecho 12 Pág. 13).

De contera se le requirió a fin de que adjuntara *“constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al convocado por pasiva, conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020”*, situación que si bien cumplió respecto de los documentos del inadmisorio no acreditó haber cumplido para la demanda inicial.

Conforme lo anterior, y sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, se puede concluir que no se dio cumplimiento íntegro al auto inadmisorio de la demanda, por lo que en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso, que prevé. *“el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*, el Juzgado **RESUELVE;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

SEGUNDO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 27/09/2021 SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 172

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria